ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS

LEY PARA PENALIZAR LOS CRÍMENES DE ODIO, EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN RACIAL Y OTRAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

EXPEDIENTE N.º 22 171

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

15 FEBRERO 2022

CUARTA LEGISLATURA
(del 1° de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(del 1° de febrero de 2022 al 30 de abril de 2022)

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS I

DEPARTAMENTO DE COMISIONES

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Las suscritas diputaciones, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre Expediente No. 22.171, **LEY PARA PENALIZAR LOS CRÍMENES DE ODIO, EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN RACIAL Y OTRAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS**, basadas en las siguientes consideraciones:

I.- RESUMEN DEL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto plantea una reforma de varios tipos penales y la inclusión de otros nuevos en el Código Penal, con el fin de reforzar la penalización de los crímenes de odio y la discriminación racial, de conformidad con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, establecidos en dos Convenciones:

> a) la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, conocida como CERD, que entró en vigor el 4 de enero de 1969, y que fuera ratificada por Costa Rica el 16 enero 1967.
> b) la Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, que entró en vigor el 11 de noviembre de 2017 y que fuera ratificada por Costa Rica el 9 de diciembre de 2016.

La reforma propuesta en este proyecto de ley se enmarca en las recomendaciones que desde el año 1981 ha venido haciendo el Comité de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CERD) que le ha señalado reiteradamente al Estado costarricense “la necesidad de que modifique el tipo penal que sanciona la discriminación y los delitos relacionados con la lucha contra los discursos de odio en el país, con el fin de aplicar una sanción proporcional a la gravedad de la conducta”, según se dispone en la exposición de motivos.

Esta ausencia de debida tipificación que corresponda con la gravedad de la discriminación racial es una demanda de los movimientos de derechos humanos en el país, principalmente de los defensores y defensoras de derechos humanos de los pueblos afrodescendientes.

De hecho, esta iniciativa es el resultado de la audiencia que en meses previos a su presentación, tuvo lugar en la Comisión de Derechos Humanos, que recibió a Quince Duncan, escritor, docente, ex Comisionado de los Pueblos Afrodescendientes, investigador y autor de diversas publicaciones para que se

refiriera a los compromisos internacionales en derechos humanos, que se encuentran pendientes de cumplimiento por parte de nuestro Estado, y particularmente, sobre las medidas de prevención del racismo y la discriminación racial; las medidas para garantizar la efectiva igualdad y la no discriminación de las personas afrodescendientes; las medidas para sancionar todas las formas de violencia y discriminación racial, y las medidas de reparación a las víctimas de la discriminación y la violencia racial. En su intervención, queda claro que la legislación penal debe ser debidamente revisada y reformada para que cumpla con su función de prevención especial y general de la violencia y la discriminación racista.

A continuación, se resume el alcance de las reformas propuestas en el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY NO. 22.171	EXPLICACIÓN DE LA REFORMA
112. Homicidio calificado.	**Artículo 112- Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:** **(…)** **11) A una persona, por causa o en razón de su color de piel, características físicas, raza, etnia, sexo, religión, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, situación económica o condición de salud.**	Se agrega un Inciso **nuevo**, que corresponde a los crímenes de odio. Se mantiene igual el monto de la pena.
Tortura ~~Artículo 123 bis.-~~ Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años, quien ~~le ocasione~~ a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, la intimide o coaccione por un acto cometido o que se sospeche que ha cometido, para obtener de ella o un tercero información o confesión~~; por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil.~~ Si las conductas anteriores son cometidas por ~~un funcionario público,~~ la pena será de cinco a doce años de prisión e inhabilitación de dos a ocho años para el ejercicio de sus funciones. (Así adicionado por el artículo único de la Ley N° 8189 de 18 de diciembre de **2001**).	Tortura. **Artículo 386 bis.-** Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años, quien **le infrinja** a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, la intimide o coaccione por un acto cometido o que se sospeche que ha cometido, para obtener de ella o un tercero información o confesión; **por causa o en razón del color de piel, características físicas, raza, etnia, sexo, religión, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, situación económica o condición de salud.** Si las conductas anteriores son cometidas por **una persona funcionaria pública**, la pena será de cinco a doce años de prisión e inhabilitación de dos a ocho años para el ejercicio de sus funciones.	Cambio de ubicación del delito, pasa a ser parte del actual TITULO XVII. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS. SECCIÓN ÚNICA. No modifica los montos de la pena. Hace reformas en la descripción de la conducta. Incluye otras categorías protegidas.
Discriminación racial.	Discriminación racial.	Mantiene su título igual.

Artículo 380.- Será ~~sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, al gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada~~ en consideraciones raciales, de sexo, ~~edad~~, religión, ~~estado civil~~, opinión ~~pública~~, origen social o situación económica. ~~Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.~~ (Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo **371 al 373**) (Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 373 al 380)	Artículo 380- Será **sancionada con una pena de prisión de uno a tres años, siempre que la conducta no constituya un delito con una pena mayor, a quien excluya, segregue o distinga a una persona, por causa o en razón de su color de piel, características físicas, raza, etnia, sexo, religión, <u>discapacidad</u>, <u>nacionalidad</u>, <u>orientación sexual, identidad de género</u>, opinión <u>política</u>, origen social, situación económica o <u>condición de salud,</u> y que tenga como objeto o como resultado, limitarle, restringirle o denegarle el ejercicio de uno o de varios derechos o libertades.** **Si las conductas anteriores son cometidas por una persona funcionaria pública, la pena será de tres a cinco años de prisión.**	Cambia la pena de multa por pena de prisión. Se amplían las categorías protegidas, que se mantienen: [raciales, de sexo, religión, opinión pública, origen social o situación económica] Se eliminan: [~~edad y estado civil~~] Se modifica la descripción de la conducta tipificada como delito. Se configura como un agravante con una mayor pena de prisión cuando la conducta la realiza una persona funcionaria pública, dado el deber de garantía que tiene el Estado de proteger los derechos humanos. Se impone además la pena de inhabilitación cuando proceda.
Genocidio. Artículo 382.- Se impondrá prisión ~~de diez a veinticinco años, a quien tome parte con propósito homicida, en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razón de su~~ nacionalidad, raza, o ~~creencia~~ religiosa ~~o política~~. Con idéntica pena será sancionado quien: ~~1) Causare a los miembros de esos grupos graves daños corporales o psíquicos;~~ ~~2) Colocare a dichos grupos en condiciones de vida tan precaria, que~~	Genocidio y Etnocidio. Artículo 382. Se impondrá prisión de **veinte a treinta y cinco años**, **<u>a quien incurra en conducta o práctica reiterada que perpetre el exterminio parcial o total de un grupo por motivos de</u>** nacionalidad, **etnia**, raza o convicciones religiosas, mediante: **<u>1) matanza de las personas integrantes del grupo;</u>** **2) lesiones graves a la integridad física o mental de las personas integrantes del grupo;** **<u>3) el sometimiento continuado o la práctica negligente que tengan por</u>**	Se cambia el nombre para incluir Etnocidio. Cambios en la sanción, equiparándose a la de crímenes de odio del homicidio calificado. Se incluyen dos supuestos más Se incluye los supuestos del Etnocidio, exterminio cultural. Se amplían las categorías protegidas.

~~haga posible la desaparición de todos o parte de los individuos que los constituyen;~~ 3) ~~Tomare~~ medidas destinadas a impedir los nacimientos ~~dentro~~ de ~~esos~~ grupos; y 4) Trasladare, por medio de fuerza o intimidación, ~~niños de uno de esos~~ grupos a otros distintos. (Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 373 al 375) (Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 375 al 382)	**efecto relegar a las personas integrantes del grupo a condiciones de existencia que acarren su destrucción física, total o parcial;** **4) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;** 5) el traslado por medio de la fuerza o la intimidación, **de personas menores de edad del** grupo a otros grupos distintos; **6) destrucción sistemática y explícita de las prácticas culturales del grupo. La persona que se asocie con otras para cometer genocidio será sancionada con una pena de diez a quince años de prisión, y se incrementará un tercio si es una persona funcionaria pública o agente policial.**	
	Artículo 380 Bis. Difusión de la discriminación racial. Será sancionada con prisión de dos a tres años, quien difunda propaganda por cualquier medio, incluyendo el internet, basada en el concepto de superioridad racial, incite al odio racial, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, organice, financie o promueva o incite a otras personas a cometer dichos actos. No será punible al medio, la publicación de informaciones u opiniones que haga un medio de comunicación colectiva donde se reproduzcan estas manifestaciones siempre que se desprenda expresamente que el medio no promueve a través de esas publicaciones, el uso de la violencia, el	**Tipo penal nuevo.**

	odio o la discriminación hacia un grupo determinado.	
	Artículo 380 Ter. Pena de inhabilitación a personas funcionarias públicas. Si el delito de discriminación racial, de genocidio y etnocidio o de difusión de la discriminación racial fuere cometido por una persona funcionaria pública, se impondrá además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta o especial en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.	**Tipo penal nuevo.** Regula sobre la pena de inhabilitación.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

Sobre este expediente, entre los principales aspectos del trámite parlamentario, destacan los siguientes:

El 31 de agosto de 2020 se presentó a la corriente legislativa el expediente por Nielsen Pérez Pérez, Jorge Luis Fonseca Fonseca, Sylvia Patricia Villegas Álvarez, María Vita Monge Granados y Dragos Dolanescu Valenciano.

Fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de setiembre del mismo año, número 227, alcance 239.

Inició su trámite en la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos el día 11 de setiembre de 2020. Este es asignado a la subcomisión #1 conformada por el diputado Enrique Sánchez Carballo, la diputada María Vita Monge y el diputado Dragos Dolanescu Valenciano.

C. Audiencias: No se realizaron.

III. CONSULTAS OBLIGATORIAS.

Mediante oficio AL-DEST-CO-321-2020 del 8 de octubre de 2020, (folio 269) del Departamento de Servicios Técnicos, en relación con las consultas obligatorias del articulo 126 RAL, indica que este expediente debe ser consultado a:

- Corte Suprema de Justicia.

IV.- CONSULTAS REALIZADAS.

La Comisión consultó el texto base (Mociones N.° 12-10, N.° 03-11 y N.° 09-13), a las siguientes instituciones y organizaciones sociales:

- Corte Suprema de Justicia
- Fiscalía General de la República
- Procuraduría General de la República
- Defensoría de los Habitantes de la República
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Asociación Centro de Mujeres Afrocostarricenses
- Asociación Universal Negro Improvement Association UNIA
- Cátedra de Estudios de África y el Caribe de la Universidad de Costa Rica
- Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, CONAI
- Asociación Ciudadana Acceder
- Fundación Género y Justicia
- Consejo Nacional de Atención Integral del VIH-SIDA CONASIDA
- Asociación Transvida
- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad
- Consejo Nacional de Persona Adultas Mayores
- **Asociaciones de Desarrollo Integral Indígenas** de:
 - BAJO CHIRRIPO
 - NAIRI AWARI
 - CABECAR, DE TALAMANCA
 - KEKOLDI
 - TELIRE
 - TALAMANCA, BRIBRI
 - TAYNI
 - MATAMBU
 - MALEKU
 - QUITIRRISI
 - ZAPATÓN
 - ALTO CHIRRIPÓ
 - REY CURRE
 - BORUCA
 - TERRABA
 - SALITRE
 - CABAGRA
 - UJARRAS
 - CONTE BURICA

 - ABROJO DE MONTEZUMA
 - COTO BRUS
 - OSA
 - ALTOS DE SAN ANTONIO
 - CHINA KICHA
 - CURRÉ
- Mesa Nacional Indígena de Costa Rica
- CEDIN, de Boruca
- Consejo de Cultura, de Boruca
- Radio Cultural de Boruca
- Asociación de Mujeres Productoras La Flor, de Boruca
- ARADIKES, de Buenos Aires
- Asociación de Mujeres Dutjtuh, de Curré
- Asociación Warë Orcüo Dbön (Mujeres Mano de Tigre), de Térraba
- Consejo de Mayores Bröran, de Térraba
- Rincón Ecológico de Térraba
- Asociación de Mujeres Recicladoras, de Salitre
- Bribripa Kaneblo, de Salitre
- Sosuapa, de Salitre
- Asociación de Mujeres de China Kichá
- Consejo de Mayores, de Quitirrisí
- Mujeres y Juventud, de Quitirrisí
- Asociación de Mujeres Emprendedoras de Zapatón
- Namu Nekupe, de Matambú
- AIMAPROBI, Maleku
- Asociación de Mujeres Caronco, Maleku
- Asociacion de Mujeres Indígernas Lhajarra, Maleku
- Aguas Ricas Lodge, de Osa
- Asociación Comisión de Mujeres Indígenas de Talamanca (ACOMUITA), de Bribri, Talamanca
- Asociación de Mujeres Stibrawpa, Bribri, Talamanca
- Cooperativa Indígena Autogestionaria de Producción y Comercialización R.L. (COOPETSIÖLA), de Bribri, Talamanca
- Asociación de Mujeres Indígenas Kábata Kónano, de Talamanca Cabécar
- Asociación de Mujeres Indígenas Kátsatkö, de Talamanca Cabécar
- Asociación de Mujeres de Monte Sión "Sibü Kö, de Talamanca Cabécar
- Asociación de Mujeres Indígenas de China Kichá, de Talamanca Cabécar
- Asociación de Mujeres de Sibujú, de Talamanca Cabécar
- Asociación de Mujeres de Orochico, de Talamanca Cabécar

- Asociación de Mujeres de Këköldi (Proyecto Iguanas Verdes)
- Comisionada para asuntos relacionados con las personas LGTBI
- Centro de Investigación y promoción para América Central de Derechos Humanos CIPAC
- Frente por los Derechos Igualitarios, FDI
- Asociación Transvida
- Asociación Para El Desarrollo De La Mujer Negra Costarricense.

V. ANALISIS DE LAS CONSULTAS RECIBIDAS

De las respuestas recibidas al momento de la elaboración de este informe, se recibieron las siguientes:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FOLIO 363

Solicitó ampliación del plazo el cual le fue otorgado, no obstante, a la fecha, no consta su respuesta en el expediente.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, FOLIO 259

En su criterio, la protección a los Derechos Humanos y las limitaciones al poder de los Estados, en procura de su pleno goce y ejercicio, son dos de las funciones que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos encarga a los Estados. El reconocimiento de la persona como valor jurídico supremo les imprime a estos derechos un rango superior a cualquier otro.

En ese sentido, indica que "*las reformas propuestas en el texto de este proyecto de ley y su exposición de motivos corrigen un viejo desacierto de nuestro Código Penal que no colocaba algunos delitos contra los Derechos Humanos en su justa perspectiva, debilitando con ello la protección efectiva y la sanción correspondiente frente a su transgresión*", razón por la cual el texto propuesto debe aprobarse.
Hacen observaciones a su articulado con el fin de aportar a su eficacia.

- *Tortura. Artículo 386 bis*- En la formulación del tipo penal del 386 bis propuesto, el verbo rector debe ser infligir, usado en el modo subjuntivo "inflija", y no como se consigna, pues el término ahí usado tiene otro significado que cambia el sentido de lo que se quiere regular.

- En el artículo *380*, el uso de la palabra *"limitar"* puede generar problemas en la aplicación del tipo porque existen límites válidamente impuestos al ejercicio de los derechos. Por definición, limitar puede ser fijar la extensión de un derecho, podría

tratarse de un acto válido. En cambio, podría usarse el término *menoscabar*, que es más acorde con los otros dos verbos incluidos: restringir y denegar. Ambos aluden a quitar algo, que no es el caso del verbo "limitar". Una suerte parecida corre el verbo distinguir, usado en su modo conjuntivo "distinga", pues según la propia Corte IDH ha dicho que "*no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana" (OC-18, párr 89).* Efectivamente, en algunos momentos ha habido necesidad de establecer distinciones basadas en desigualdades de hecho como instrumento de protección de quienes se encuentran en situación de mayor debilidad o desvalimiento. La distinción es entonces discriminatoria cuando "carece de justificación objetiva y razonable".

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, FOLIO 263

Manifiesta su conformidad con la iniciativa, y cuenta con el criterio del representante del Ministerio Público ante la Sub Comisión contra la Discriminación por Orientación Sexual Diversa e Identidad de Género de la Corte Suprema de Justicia, así como el de la Fiscalía Adjunta de Asuntos Indígenas. Con base a ello, realizan las siguientes consideraciones:

- *Según se observa en la propuesta legislativa, la misma parece cumplir con los requisitos de forma en observancia a las exigencias adoptadas por el Estado costarricense, adquiridas en los Convenios e instrumentos internacionales libremente suscritos por nuestro país.*
- *Con base en lo anterior, cabe aclarar que, bajo el principio del Derecho Internacional de autodeterminación de los pueblos, Costa Rica se ha comprometido a adoptar las medidas jurídicas y administrativas para dar cumplimiento a las obligaciones incorporadas en dichos Tratados Internacionales.*
- *Aunado a lo anterior, las reformas propuestas cumplen con los requerimientos jurídico-penales mínimos para su aplicación conforme a nuestro ordenamiento criminal: descripción de la acción, elementos objetivos y subjetivos; claridad del hecho sancionado, bien jurídico tutelado, rango de pena a imponer y exigencias de culpabilidad no contradictorias con la parte general del Código Penal.*

ASOCIACIÓN ACCEDER, FOLIO 270

Manifiesta su respaldo a la iniciativa, en los siguientes términos: "la Asociación Ciudadana ACCEDER celebra una iniciativa legislativa como esta que reconozca el racismo histórico, sistémico y estructural que ha imperado e impera en nuestro país. De tal manera, consideramos que este proyecto es de vital importancia para el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las personas afrodescendientes e indígenas y de origen asiático en Costa Rica".

También recuerda que aun cuando se haga una lista exhaustiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, esta no puede ser taxativa y que además

hay que considerar la interpretación progresiva y en particular hecha por los mecanismos que correspondan a cada uno de estos instrumentos, ya sea mediante sentencias como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y mediante recomendaciones (observaciones) nacionales o generales como para el Comité CEDAW.

Y que también se debe de recordar que los crímenes de odio tal y como aparecen descritos en la exposición de motivos, pueden ser basados en diferentes categorías protegidas por los derechos humanos de tales como color de piel, características físicas, raza, etnia, pero también sexo, religión, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, situación económica o condición de salud. Actualmente la categoría género permite que tengamos la figura jurídica de femicidio aunque esté restringido penalmente por lo que el Poder Judicial para la recolección de datos usa la figura de femicidio ampliado bajo el amparo de la Convención Belém Do Pará.

Así las cosas, manifiestan las siguientes observaciones al articulado:

Artículo 3: Aun sabiendo que este es un artículo con el título de Discriminación racial que ha permanecido así por décadas, manifestamos nuestra preocupación técnico-jurídica en tanto el derecho penal es restrictivo y requiere garantizar los derechos humanos de las personas denunciadas y procesadas. En concreto, no pareciera haber coherencia entre este título y la diversidad de causas que se incluye en el texto sugerido para el art. 380 al mencionar no sólo color de piel, características físicas, raza, etnia, sino también sexo, religión, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, situación económica o condición de salud, es decir que amplía muchísimo más el tipo y según su criterio, éste pierde la coherencia con el título.

También señalan que el contenido sobre genocidio y etnocidio no parece haber coherencia y armonía entre el título y el contenido propuesta del artículo 382.

También en el art. 380 bis y ter, y entiendo la importancia de hacer énfasis en la discriminación racial, se limita a la causa de raza a pesar de que en los artículos anteriores se incluyen otras causas como en el siguiente texto: "color de piel, características físicas, raza, etnia, sexo, religión, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, situación económica o condición de salud".

Es por todo lo mencionado, apoyamos el presente proyecto, celebramos el esfuerzo hecho por la sociedad civil y diputadas y diputados firmantes de este proyecto para avanzar en el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de la población afrodescendiente, indígena y de origen asiático.

No obstante quisiéramos manifestar que si se quiere ampliar el tipo penal de crimen de odio a categorías más allá de raza, étnica o color de piel, porque de ser así la redacción correcta debería ser "lucha contra el racismo y toda forma de discriminación basada en categorías protegidas por el marco internacional de derechos humanos".

MINISTERIO DE SALUD, FOLIO 294

Se recibe respuesta del Despacho de la Viceministra de Salud, y en atención a lo solicitado la señora Mónica Gamboa Calderón, Coordinadora CONASIDA adjunta el criterio del Lic. Luis Walker Morera, de la Dirección de Planificación, hacen aportes al texto que se detalla a continuación:

*(…) **e**n el apartado dedicado al Genocidio y Etnocidio, una de las razones por las que se impondrá prisión a quien incurra en conducta o práctica reiterada que perpetre el exterminio parcial o total de un grupo por motivos de nacionalidad, etnia, raza o convicciones religiosas, es la destrucción sistemática y explícita de las prácticas culturales del grupo. Como una pregunta quisiera plantear si no es necesario **incluir el patrimonio material del grupo atacado**, ya que este es, en muchas ocasiones, una expresión tangible de algunas prácticas culturales, como sucede con la casa Cónica o Cósmica de los indígenas Bríbris y Cabécares.*

En el mismo sentido, se remite el criterio del Dr. Romano González Arce, de la Dirección de Planificación, hace las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones:

1. *Necesariamente la propuesta debe mejorar el tratamiento que se le da a la población indígena, al menos en la misma medida que se le da a la población afrodescendiente. Mínimamente mencionando y describiendo a) aportes de dirigentes indígenas como se hace con la población afrodescendiente con un representante del calibre de Don Quince Duncan, b) ejemplos de racismo y discriminación contra población indígena, su cultura y territorios, **c) el problema de la ocupación de tierras indígenas en manos de no indígenas,** d) el problema del acceso geográfico, lingüístico y cultural a la salud, educación y a la justicia. De manera tal que la propuesta de ley en sí, incluya ajustes y nuevos artículos en el Código Penal derivados de esta suerte de diagnóstico que es la parte de introducción o presentación de la Ley.*
2. *Mencionar y sumar artículos pertinentes del Convenio 169 de la OIT para Pueblos Indígenas y Tribales y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

En sujeción a lo anterior, no oponiéndose este Ministerio al proyecto en cuestión, siempre que se valoren las observaciones expuestas, se deja así rendido el criterio del Ministerio de Salud.

COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS CONAI, FOLIO 298

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, tomando en cuenta las normas internacionales como nacionales, en todo proyecto de ley o normativa jurídica que sea tramitada o aprobada en ese plenario y que de alguna manera afecte a las Poblaciones Indígenas, debe de ser consultada con cada uno de los 24 territorios indígenas del país, conforme lo indica el Convenio 169, artículo 6 siguientes y concordantes con las demás leyes conexas.

Revisado el expediente enviado, considera La CONAI, que no encuentra objeciones que hacer al respecto.

MESA NACIONAL INDÍGENA COSTA RICA, FOLIO 355

Consideran que es muy importante que se apruebe el expediente N° 22.171.

Cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectar a los Pueblos Indígenas, deben de ser consultados, tal como lo determina el Convenio 169 de la OIT y los antecedentes jurídicos y metodológicos creados por la propia Asamblea Legislativa; así como el Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas (Decreto Ejecutivo N° 40932 – MP -MJP), mismo que bien puede ser adoptado por la Asamblea Legislativa.

La consulta debe hacerse a todos los actores comunitarios y no exclusivamente a organizaciones o asociaciones específicas. Para el caso de los Pueblos Indígenas no aplica el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, ya que se refiere a consultas institucionales, este procedimiento no debe de confundirse con el mecanismo de consulta indígena.

La realización de una consulta indígena sin la aplicación del Convenio 169 de la OIT, podría ser objeto de nulidad del acto de que se trate.

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA, FOLIO 357

Señala que el expediente N° 22.171 no hace un abordaje correcto del tema de la discriminación y la integralidad que deben tener las acciones del Estado

costarricense en la materia, razón por la cual, la Defensoría reitera el criterio remitido en el expediente 21.652 y se trascribe el oficio DH-PE-0977-2019 del 20 de diciembre de 2019, donde se incluye el Concepto de crímenes de odio:

> *El concepto de crímenes o delitos de odio es de reciente surgimiento en el ámbito jurídico y en la sociedad en general–se origina en los conflictos raciales en Estados Unidos en el año 1985-, pero si bien no posee una uniformidad jurídica con respecto a su contenido y alcances, refiere a una realidad histórica común en toda sociedad. Esta es la realidad que ha legitimado y tolerado la violencia en contra de determinados sectores de la población, no por sus acciones, sino por sus características que las distancian de lo que social, política o culturalmente consideramos como normal o deseable. Desde este punto de vista, los crímenes de odio se vinculan con lo que se ha denominado* ***violencia por prejuicio*** *en el tanto reflejan que, si bien se juzgan conductas individuales, estás se encuentran vinculadas con contextos generalizados de discriminación e intolerancia convirtiéndose, también, en un fenómeno de violencia social. Por la naturaleza social de su origen,* ***los delitos de odio no sólo buscan afectar a la persona o personas particulares que son víctimas de la conducta delincuencial, sino que también buscan dar un mensaje intimidatorio a los grupos sociales a los que pertenecen o se presume la pertenencia de las víctimas****.*
>
> *Por otra parte, se trata de conductas que ya se encuentran tipificadas en el derecho penal, por lo cual su inclusión no consiste en la generación de nuevos tipos penales sino la reforma de los ya existentes, reconociendo que existe un disvalor adicional en la conducta y que como tal, amerita la imposición de una sanción mayor. Agravar la sanción obedece, precisamente, en la negación del derecho a la igualdad y la pretensión intrínseca de legitimar y naturalizar la discriminación como negación de los derechos humanos.*
> *El vínculo que existe entre los delitos o crímenes de odio y los fenómenos sociales que han justificado históricamente la negación de derechos a determinados sectores de la sociedad, obliga a que la sanción penal de este tipo de conductas no se realice de forma aislada, sino que sea una parte más de las acciones que el Estado debe realizar para garantizar el derecho a la igualdad de toda la población y la prohibición de la discriminación a partir de acciones que tengan la capacidad de prevenir el daño en los derechos de las personas.*

Destaca en su criterio que la integralidad que deben tener las acciones del Estado costarricense frente al derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación, se vinculan directamente con el cumplimiento de sus obligaciones internacional en materia de derechos humanos. En el Sistema Interamericano, estas obligaciones se encuentran contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Las acciones que el Estado costarricense debe adoptar frente a la discriminación en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, son diversas y abarcan todos los ámbitos de la actuación estatal y deben comprender a todas las personas que forman parte de la sociedad costarricense.

En este sentido, la Defensoría de los Habitantes como la Institución Nacional de Derechos Humanos –INDH- del país, conformada a partir de los Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, ha visto con preocupación cómo la atención de estas obligaciones y más concretamente, las propuestas legislativas en la materia, han tendido a la adopción de medidas parciales, que sólo atienden a las necesidades de determinados sectores o bien, parten de que la reacción del Estado frente a la violación de los derechos humanos puede reducirse a las acciones de naturaleza punitiva y, como es en el caso del proyecto de ley objeto de consulta, concretamente partir del aparato represivo del Estado expresado en el derecho penal.

La Defensoría no ignora la obligación del Estado costarricense de adoptar medidas frente a los delitos motivados por el odio, especialmente a partir de la comprensión de la realidad regional en la que se presenta un incremento en este tipo de conductas. No obstante, estas acciones no pueden realizarse de forma desarticulada, ignorando que cuando hablamos de la discriminación estamos en ante un fenómeno social que tiene múltiples formas para legitimarse y perpetuarse en las acciones de las personas que vivimos en la sociedad costarricense.

La Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, reitera su conformidad con ésta y cualquier otra iniciativa legislativa vinculada con la lucha contra la discriminación y el racismo; pero hace un vehemente llamado a las y los señores diputados para que se dé un abordaje integral de estos fenómenos sociales, en vez de limitar la respuesta del Estado a respuestas que emanan única y exclusivamente del sistema penal.

CIPAC, folio 370

Como organización de derechos humanos creemos firmemente en que debemos combatir los flagelos e implicaciones del racismo sistemático que permean todas las áreas de nuestra sociedad. Entendemos que las exclusiones por raza existen y convergen desde la interseccionalidad con otras formas de violencia, pero que también debe abordarse en específico y por eso es de suma importancia que existan proyectos de ley para avanzar en ese camino.

De tal manera, consideramos –y desde el reconocimiento de las limitaciones de nuestro trabajo- que, aunque el proyecto considere elementos adicionales sobre discriminación este es en su mayoría (sobre todo porque así se plantea la justificación) sobre discriminación racial. Es así que sobre el fondo específico de temas raciales es imperante que se le consulte e intervengan colectivos, organizaciones y personas que viven y luchan contra el racismo (poblaciones afrodescendientes, poblaciones indígenas, entre otros); ya que, son quienes cuentan con mayor experticia. No obstante, reiteramos que es un proyecto necesario, pero debe ser liderado y asesorado por estas poblaciones.

TRANSVIDA, FOLIO 384

Recomienda hacer énfasis en la terminología relacionada a la identidad de género y orientación sexual.

Si bien es cierto en el documento se hace mención sobre la discriminación racial, no se especifica de manera puntual sobre crímenes de odio o situaciones de discriminación por identidad/expresión de género.

Debería incluirse la expectativa de vida de las mujeres trans en Latinoamérica la cual es de 35 años, según estudio de la Red Latinoamérica y del Caribe de Personas Trans. Así como en el documento hay ejemplos explícitos de discriminación en instituciones públicas, debería incluir situaciones por discriminación por identidad/expresión de género u orientación sexual.

LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER NEGRA COSTARRICENSE.

Esta organización llama a la atención el hecho de que Costa Rica es una nación multiétnica y pluricultural, pese a ello, persiste el racismo, señalando que

“en Costa Rica el racismo se encuentra fuertemente arraigado y se manifiesta por la falta de reconocimiento y negación sistemática por parte de las autoridades de gobierno, así como la ciudadanía en general, de la existencia de discriminación racial y de la cultura discriminatoria, racista e intolerante de la sociedad costarricense

Y cita al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado que la existencia de leyes no es suficiente para asegurar la eficacia de estas y un comportamiento respetuoso y tolerante de la diferencia y en específicamente este Comité en sus Observaciones finales para Costa Rica de 07/04/99. CERD/C/304/Add.71. 54º período de sesiones, indicó lo siguiente:

"11. Observando que son pocos los casos de discriminación racial que se han llevado a los tribunales u órganos administrativos, el Comité expresa su preocupación por la eficacia del acceso a la protección y a los recursos contra los actos de discriminación racial, en particular contra la población indígena, la minoría negra, los refugiados y los inmigrantes. 12. El Comité observa con preocupación que el informe del Estado Parte se dedica principalmente al marco jurídico y administrativo existente para lograr la protección contra la discriminación racial, pero no proporciona información suficiente para evaluar el disfrute efectivo de los derechos previstos en la Convención, en particular por parte de la población indígena, la minoría negra, los refugiados y los inmigrantes."

En ese sentido, manifiesta su respaldo y solicita la aprobación del EXPEDIENTE N° 22.171: LEY PARA PENALIZAR LOS CRÍMENES DE ODIO, EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN RACIAL Y OTRAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS; "mismo que le permitiría al Estado costarricense garantizar a las víctimas de los crímenes de odio, de discriminación racial y del racismo, la protección y tutela de sus derechos y libertades y de su dignidad, creando mecanismos para su derecho a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados. Así también, se establece la responsabilidad de los perpetradores en las acciones lesivas que implica el racismo y la discriminación en todas sus manifestaciones, de forma tal que se pone un alto a la impunidad, cambiando las prácticas que han prevalecido a la fecha por falta de legislación."

VI.- INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

El departamento de Servicios Técnicos remite su informe jurídico AL-DEST- IJU -181-2021, en este se realizan las siguientes observaciones:

Artículo 1:

Indican que no se trata de una reforma, sino de una adición y que contiene algunos elementos abiertos, como "características físicas" u "origen social".

Artículo 2:

Debe plantearse un artículo en el que establezca la derogatoria del artículo 123 bis, y otro en el que se adicione el nuevo artículo 386 bis (que podría reunirse con otras adiciones). Al revisar la redacción de este artículo 382, se observa que esencialmente se copió la definición dada en la Convención Internacional sobre

Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, lo que es una incorrecta técnica legislativa penal. Los instrumentos internacionales son redactados de manera muy amplia, debido a que ello es necesario para que los Estados suscriptores tengan un espacio de interpretación suficientemente extenso para que puedan adaptar su legislación interna a su contenido. Por ello, no se puede trasladar sin mayor cambio la normativa internacional a la interna, porque ello no cumple los requisitos mínimos del derecho interno, especialmente en materia penal.

Artículo 3:

Con respecto al artículo 380 del Código Penal, los cambios propuestos aumentan los problemas técnicos que ya tiene la norma, por contener términos vagos, indeterminados, que producen una descripción muy amplia, incompatible con el Principio de Legalidad antes reseñado.

Artículo 4:

El nuevo artículo 380 bis, donde se tipifica el delito de Difusión de Discriminación Racial, comparte los problemas apuntados en normas anteriores. Se trata de una norma sumamente abierta, con muchos conceptos indeterminados, lo que lo hace un tipo abierto con un significativo riesgo de constitucionalidad. El nuevo artículo 380 bis, donde se tipifica el delito de Difusión de Discriminación Racial, comparte los problemas apuntados en normas anteriores. Se trata de una norma sumamente abierta, con muchos conceptos indeterminados, lo que lo hace un tipo abierto con un significativo riesgo de constitucionalidad.

En cuanto al artículo 380 ter, donde se establece la pena de inhabilitación, debe recordarse que el Principio de Legalidad antes citado, también incluye la definición de la pena que se aplicaría. Por ello, es necesario determinar de mejor manera en qué consistiría la inhabilitación (por ejemplo, para ocupar cargos públicos), que por el contexto parece ser la especial, de forma que no quede a la completa discrecionalidad del aplicador de la norma.

Con respecto a las observaciones realizadas por el Departamento de Servicios Técnicos, todas estas fueron debidamente analizadas e incorporadas en la propuesta de texto sustitutivo que acompaña el presente informe de subcomisión.

Las observaciones de técnica legislativa sobre el artículo 1 y 2 fueron corregidas, para las observaciones de fondo de los artículos 3 y 4, se procedió a realizar modificaciones en la propuesta del artículo para atender dichas recomendaciones.

VII.- CONCLUSIONES.

Este proyecto de ley se inscribe en el marco del cumplimiento del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, como bien se plantea en la exposición de motivos: tiene como objetivo reformar la legislación penal para que ésta cumpla con los estándares de derechos humanos en materia de discriminación racial y racismo, un gran pendiente que tiene nuestro país.

La discriminación racial viola los derechos humanos y derechos fundamentales de las personas afrodescendientes y de los pueblos indígenas, principalmente, y al estar prohibida por todos los tratados internacionales y por el artículo 33 de la Constitución Política, debe ser sancionada penalmente en las múltiples expresiones y derivaciones que tiene la doctrina de superioridad racial, de manera que se logre avanzar en su erradicación.

La reforma penal se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y de convencionalidad que rigen la materia, y en la consulta realizada, se recibieron criterios favorables a su aprobación, además de las observaciones y los aportes que a criterio de la subcomisión, resultan de recibo al estar dirigidos a fortalecer jurídicamente el texto, y en ese sentido, se le hacen ajustes al texto de forma y redacción.

Con respecto a lo señalado por la CONAI, esta subcomisión considera que por tratarse de una reforma penal que viene a proteger a las personas de la discriminación racial, que esta normativa no afecta los intereses de la población indígena, todo lo contrario, es una ley que refuerza la política criminal ante los hechos de discriminación racial, razón por la cual en este expediente, por el objeto del proyecto de ley, no deviene en obligatorios para la Asamblea Legislativa hacer los procesos de consulta indígena mandatados por el Convenio 169 de la OIT.

Sobre los alcances de la reforma del delito de Discriminación Racial, debe tomarse en cuenta que el actual artículo 380 del Código Penal, vigente desde su promulgación desde 1970, se titula “discriminación racial”, no obstante, en su contenido (tipo penal) hace referencia a otras categorías protegidas como claramente se puede observar:

Discriminación racial (texto vigente).

Artículo 380.-Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, al gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en **consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social o situación económica.**

El hecho de que este tipo penal se titule de una manera y su contenido incluya otras categorías además de "raza", no lo hace inconstitucional como se señala en el criterio vertido por ACCEDER. Lo que sí resulta conveniente es adicionar al título una referencia a las otras discriminaciones, y ampliar el contenido para que se incluyan otras categorías protegidas por los derechos humanos, además de las que ya están en este artículo.

Con respecto a las categorías de "edad" y "estado civil" que fueran suprimidas del 380 en el texto base, en este informe se recupera y se mantiene igual para que la reforma de este artículo, sea para ***adicionar*** **otras categorías** y no ***suprimir*** categorías, bajo el principio de progresividad que rige la materia de derechos humanos.

De manera que la reforma del artículo 380 se haga para que cumpla con la protección de las personas víctimas de discriminación racial y otras derivaciones, ajustándolo no sólo con respecto a la clase de sanción a imponer, que, por la gravedad del hecho, debe ser sanción de prisión y de inhabilitación (cuando proceda) con los rangos que le permitan al juez imponer la ejecución condicional de la pena, cuando así proceda.

La subcomisión acoge algunas recomendaciones que aporta la organización Acceder en el sentido de nombrar o titular el tipo penal para hacer referencia a la discriminación racial y a otras discriminaciones, teniendo claro que la norma que se reforma hace referencia a otras categorías sin que exista problema constitucional en que se denomine "Discriminación racial", en el entendido de que tratándose de materia penal lo que debe tener una tipificación lo más precisa posible, es el contenido del artículo, para cumplir con los principios de tipicidad y legalidad.

También es de recibo la recomendación hecha por el Ministerio de Salud de incluir en el delito de genocidio la destrucción de patrimonio material de los grupos, y así se incluye en el tipo penal del artículo 382.

Revisada la referencia a las normas del 57 y 58 del Código Penal, en materia de penas de inhabilitación, se ve la necesidad de hacer una reforma de forma, para

que armonice con la numeración a la que hace referencia el artículo 58, y por eso se adiciona un artículo 5.

VII.- RECOMENDACIÓN.

Las Diputadas y Diputado, integrantes de la Comisión de Derechos Humanos recomiendo al plenario la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICION DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 112 Y DE TRES ARTÍCULOS 380 BIS, 380 TER Y 386 BIS; DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 123 BIS Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 58 380 y 382 YDEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS. (LEY PARA PENALIZAR LOS CRÍMENES DE ODIO, EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN RACIAL Y OTRAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS)

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo inciso al artículo 112; y adición de los artículos 380 Bis, 380 Ter y 386 Bis, todos del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lean de la siguiente manera:

Homicidio calificado.

Artículo 112- Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

(…)

Inciso nuevo) A una persona por motivos de odio a causa de su pertenenciaa un grupo etario, racial, étnico, religioso, de su nacionalidad, opinión política, situación migratoria, orientación sexual, identidad o expresión de género, discapacidad o características genéticas.

Artículo 380 Bis- Difusión de la discriminación racial.

Será sancionada con prisión de seis meses a tres años, a quien difunda, distribuya o exhiba por cualquier medio y de cualquier forma material con contenido de imagen, audio, video que promueva mitos, estereotipos, prejuicios o sesgos o que incite a otras personas a rechazar, desprestigiar, odiar, discriminar o a cometer actos de violencia o a otra acción ilegal similar contra una persona o grupo de personas sobre la base del odio racial, u organice, financie actividades que incite a otras personas a cometer dichos actos.

Para efectos de su aplicación y los tipos penales informáticos contenidos en el Código Penal, no constituirá hecho ilícito la búsqueda, recepción, difusión o transmisión de informaciones u opiniones de interés público.

Artículo 380 Ter- Pena de inhabilitación a ejercer cargos públicos.

Además de las penas consignadas en los delitos de discriminación racial, de genocidio y etnocidio y de difusión de la discriminación racial, se impondrá la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos, ya sea absoluta o especial en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena en los artículos 57 y 58 de esta ley.

Artículo 386 Bis- Tortura.

Quien, en el ejercicio de sus funciones públicas, ocasione a una persona dolores o sufrimientos ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por razones de raza, color, origen nacional o étnico, sexo, género, religión, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, condición migratoria o condición de salud, será sancionado con penade prisión de tres a diez años e inhabilitación de dos a ocho años para el ejercicio de sus funciones, siempre que la conducta no constituya un delito con una pena mayor.

ARTÍCULO 2- Se deroga el artículo 123 Bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970.

ARTÍCULO 3- Se reforman los artículos 58, 380, 382 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Inhabilitación especial.

ARTÍCULO 58. La inhabilitación especial cuya duración será la misma que la de la inhabilitación absoluta consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere **el artículo 57.**

Delito de discriminación racial y otras discriminaciones

Artículo 380-

Quien impida, deniegue, excluya, limite o restrinja a una persona el ejercicio de un derecho o una libertad, por su raza, color, origen nacional o étnico, sexo, género, religión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, condición migratoria o condición de salud, será sancionado con una pena de prisión de uno a tres años, siempre que la conducta no constituya un delito con una pena mayor.

Si las conductas anteriores son cometidas por una persona funcionaria pública, la pena será de tres a cinco años de prisión.

Genocidio y etnocidio

Artículo 382-

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien con la intención de destruir total o parcialmente de un grupo de seres humanos, por razones de género, orientación sexual, nacionalidad, raza, edad, discapacidad, condición de salud o creencia religiosa o política.

Con idéntica pena será sancionado quien:

1) Causare a las personas integrantes de esos grupos graves daños físicos omentales;
2) Someta de forma intencional a privaciones de recursos indispensables para la supervivencia, a una perturbación grave de salud, que haga posible la desaparición de todos o parte de las personas que los constituyen;
3) Tomare medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro de esos grupos;
4) Trasladare, por medio de fuerza o intimidación, a personas menores de edad deuno de esos grupos a otros distintos.
5) Destruya sistemática y explícitamente las prácticas culturales del grupo o supatrimonio material.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN SAN JOSÉ, EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS

Enrique Sánchez Carballo
Diputado

Paola Valladares Rosado
Diputada

María Vita Monge Granados
Diputada

Gustavo Viales Villegas
Diputado

Patricia Villegas Álvarez
Diputada

Nidia Céspedes Cisneros
Diputada

Dragos Dolanescu Valenciano
Diputado